



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Quiroga, M. A. y
otro s/proceso contra
persona humana o jurídica
por violación de normas de
financiamiento partidario"
(Expte. N° CNE
7254/2018/CA2)

NEUQUÉN

Buenos Aires, 7 de agosto de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Quiroga, M. A. y otro s/proceso contra persona humana o jurídica por violación de normas de financiamiento partidario" (Expte. N° CNE 7254/2018/CA2), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Neuquén en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 203/208, contra la resolución de fs. 202, obrando la contestación de los agravios a fs. 210/216, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 224/228, y

CONSIDERANDO:

1°) Que, ante la solicitud de archivo formulada por la representante del Ministerio Público Fiscal actuante ante el juzgado federal con competencia electoral de Neuquén (cf. fs. 184), la



magistrada de grado, al "no compart[ir] las conclusiones de la Sra. [f]iscal [f]ederal [s]ubrogante [...][,] entend[ió] apropiado elevar las presentes actuaciones en consulta al Sr. [f]iscal revisor" (cf. fs. 202).

A fs. 203/208 el Dr. Pablo Matkovic -en su carácter de defensor público oficial- apela y expresa agravios, los que son contestados a fs. 210/216.

A fs. 224/228 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que el artículo 146 *nonies* del Código Electoral Nacional dispone que "[r]echazado el archivo o recibida la acusación, el juez federal con competencia electoral fijará la fecha de la audiencia de juicio, que no podrá exceder los treinta (30) días corridos improrrogables" (subrayado agregado).

Al respecto, en reiteradas ocasiones este Tribunal sostuvo que "aun cuando es cierto que la norma no dispone expresamente quién es el que se encuentra facultado para 'rechazar el archivo' no puede entenderse [...] que quede [en cabeza del juez[, en tanto] [...] la citada disposición establece a continuación del párrafo citado que '[l]a resolución [mediante la cual se cita a audiencia] se notificará electrónicamente a las partes dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictada, con copia de la acusación ' (subrayado agregado), por lo que no cabe sino entender que sin acusación no hay audiencia posible"





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

(cf. Expte. N° CNE 4370/2019/CA1, sentencia del 9 de agosto de 2022).

En tales condiciones, y toda vez que debe ser el señor fiscal actuante en la instancia (cf. artículo 7° de la ley 19.108) quien decida -en los términos del artículo 146 *nonies*- rechazar o no el archivo solicitado por su par de la instancia inferior (cf. Exptes. N° CNE 4370/2019/CA1, 10065/2018/CA1, 4318/2019/CA1 y 8482/2018/CA1, sentencias del 9 de agosto de 2022; Expte. N° CNE 6304/2016/CA1, sentencia del 23 de abril de 2024 y Expte. N° CNE 2419/2023/1/CA1, sentencia del 26 de septiembre de 2024), corresponde rechazar el recurso de fs. 203/208.

3°) Que, a mayor abundamiento, no puede desconocerse que el propio fiscal actuante en la instancia sostiene que debe darse "cumplimiento [con] [...] la elevación [ordenada] por la [señora] jueza" (cf. fs. 224/228). Ello, deja sin sustento el argumento invocado por el recurrente relativo a la "lesi[ón] de la autonomía del Ministerio Público" (cf. fs. 203/208).

Es que tal criterio, que se respalda en lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Nacional y en los principios que rigen la actuación del Ministerio Público Fiscal según la ley 27.148 -autonomía funcional, independencia, unidad de actuación, organización jerárquica, entre otros-, encuentra asidero -asimismo- en las resoluciones del Procurador General de la Nación N° 32/02, 13/05 y 41/23.



En tal sentido, se ha instruido a los Sres. fiscales que "a falta de una regulación específica, por aplicación de los principios de jerarquía, unidad y coherencia de actuación que rigen en la organización y funcionamiento de [ese] Ministerio [...], es el fiscal ante la respectiva cámara de apelaciones quien deberá evacuar la consulta [...] [sin] desconocer la exigencia de asegurar el adecuado control recíproco del sistema republicano (Fallos 316:2940, consid. 12°)" (cf. RPGN 13/05).

4°) Que, a propósito de esto último y en relación a las manifestaciones de la *a quo* de fs. 202, el Tribunal ya ha explicado -para otros supuestos- que el ejercicio de facultades discrecionales no exime a la autoridad estatal de observar el principio de razonabilidad que debe acompañar a toda decisión de las autoridades públicas (cf. Fallos CNE 3352/04 y sus citas, y 4174/09).

En virtud de tal principio -que emana del artículo 28 de la Constitución Nacional- cada vez que la ley fundamental depara una competencia a un órgano del poder, impone que el ejercicio de la actividad consecuente tenga un contenido razonable (cf. Fallos CNE 3033/02; 3069/02; 3352/04 y 4174/09).

Estos recaudos también derivan del principio republicano (artículo 1° de la Constitución Nacional) que impone -entre sus caracteres fundamentales- dar cuenta de los actos de gobierno. Por ello, se demanda a todos los funcionarios -los fiscales





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

lo son- expresar los fundamentos y razones de sus actividades, pues no hay otra forma de verificar si cumplen con la tarea y hacer efectiva su responsabilidad en caso contrario.

Por lo expuesto, si bien asiste razón a la señora jueza de grado al "elevar las presentes actuaciones en consulta al Sr. [f]iscal revisor" (cf. fs. 202), corresponde encomendarle que - una vez concluido el procedimiento en consulta- realice el correspondiente examen jurisdiccional del dictamen fiscal a los fines de corroborar el cumplimiento, por parte de los representantes del Ministerio Público Fiscal, de los requisitos de razonabilidad y legalidad acorde al derecho vigente.

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral, RESUELVE: Rechazar el recurso de fs. 203/208, debiendo la a quo proceder conforme lo aquí ordenado.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO
HERNAN CORCUERA
Date: 2025.08.07 12:23:50 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIEL BEJAS
Date: 2025.08.07 12:27:05 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO
RICARDO DALLA VIA
Date: 2025.08.07 12:27:12 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by HERNAN R
GONCALVES FIGUEIREDO
Date: 2025.08.07 12:59:49 ART



#32540624#464218056#20250807085338380